



Poder Legislativo del Estado de Baja California

Mexicali, Baja California, a 18 de agosto de 2025.

NÚMERO DE OFICIO: DIP/DALA/ XXV/185/2025

C. DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito el registro en la Orden de Día para la próxima Sesión Ordinaria, el siguiente asunto:

Iniciativa de reforma al artículo 242 bis del Código penal del Estado de Baja California, con el objeto de otorgar de oficio las medidas de protección a víctimas de violencia familiar.

Sin otro particular de momento, me despido reiterándole mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADO DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI
Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
XXV Legislatura del Estado de Baja California





DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI**, integrante de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 242 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** con la finalidad de que se decrete de oficio las órdenes de protección para las víctimas de violencia familiar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar representa una de las manifestaciones más alarmantes y persistentes de la vulneración de derechos humanos en México, y el estado de Baja California no es ajeno a esta realidad. Esta problemática, lejos de ser un asunto privado, constituye un fenómeno estructural con profundas raíces sociales, culturales y legales que afectan de manera directa la vida e integridad de miles de personas, en su mayoría mujeres, niñas y niños.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), Baja California ha registrado un preocupante incremento en los casos de violencia familiar. Tan solo en 2024 se reportaron 14,729 denuncias, la cifra más alta en la última década, lo que representa el 13.7 % del total de delitos cometidos



en el estado durante ese periodo. Entre enero y octubre del mismo año, la Fiscalía estatal documentó 12,601 denuncias. En los dos primeros meses de 2025, se contabilizaron 39,982 casos, posicionando al estado entre los primeros lugares a nivel nacional en incidencia de este delito.

Estas cifras, sin embargo, podrían ser mucho mayores debido a la llamada "cifra negra": los casos no denunciados por temor, intimidación o desconfianza hacia las autoridades. Esta realidad agrava el diagnóstico y evidencia la urgencia de implementar políticas públicas efectivas, con enfoque preventivo, garantista e integral, que realmente protejan a las víctimas.

La violencia familiar no solo es el delito más reportado en Baja California, sino que presenta una preocupante tendencia al alza y un alto grado de impunidad. Las instituciones de seguridad, justicia y protección social deben asumir con seriedad su responsabilidad de atender de forma inmediata estos casos, investigar con eficacia y garantizar medidas que prevengan su repetición.

Uno de los mecanismos clave en la protección de las víctimas son las órdenes de protección. Estas medidas, previstas tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en tratados internacionales ratificados por México, constituyen una herramienta vital para resguardar la seguridad de quienes sufren violencia en el entorno familiar. No obstante, en la práctica, muchas víctimas no las solicitan por temor a represalias o por falta de información, lo que evidencia un vacío en la implementación efectiva de la normativa.

El Código Penal del Estado de Baja California tipifica el delito de violencia familiar como actos de dominio, control o agresión —física, psicológica, patrimonial o económica— cometidos contra una persona con la que se tenga o se haya tenido un vínculo afectivo o familiar. Sin embargo, a pesar de que la ley sanciona a quien comete este delito, aún existen deficiencias en las disposiciones legales que deberían asegurar la protección efectiva y continua de la víctima.



Es imperativo recordar que la protección de las víctimas no es una opción, sino una obligación del Estado, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos. Cada número en las estadísticas representa una historia de dolor, angustia y vulnerabilidad, pero también una exigencia urgente de justicia, protección y dignidad.

Combatir la violencia familiar requiere un esfuerzo conjunto entre autoridades, sociedad civil, medios de comunicación y ciudadanía. Solo así podremos construir un entorno donde vivir libres de violencia sea una realidad y no un privilegio.

A razón de lo antes mencionado someto ante esta soberanía la modificación del artículo 242 bis, del Código Penal del Estado de Baja California. Como lo muestra el cuadro comparativo siguiente:

PROPUESTA LEGISLATIVA

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.	ARTÍCULO 242 BIS.- (...) I a la V.- (...) (...) (...) (...)



Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a).- La prohibición de ir a lugar determinado.
- b).- Otorgar caución de no ofender.
- c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.
Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

V.- Violencia vicaria: Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.



Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juzgador para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales

El Ministerio Público o juzgador otorgaran de oficio las medidas de protección necesarias para la víctima.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 242 BIS, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESOLUTIVO

ÚNICO. – SE REFORMA AL ARTICULO 242 BIS, DEL CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

a).- La prohibición de ir a lugar determinado.



b).- Otorgar caución de no ofender.

c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

V.- Violencia vicaria: Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.



Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

El Ministerio Público o juzgador otorgaran de oficio las medidas de protección necesarias para la víctima.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIP DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA